



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Expediente 3436-D-2016

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 8 de la Ley 4036, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrán ser inferiores a la canasta básica alimentaria **establecida por el Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**”.

Artículo 2°.- Incorporase el artículo 8 bis a la Ley 4036, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 bis.- Las prestaciones económicas otorgadas en carácter de subsidio habitacional a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle conforme los términos de la Ley 3.706, consistirán en un monto mensual equivalente a las sumas que el Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estime en concepto de alquiler y servicios del hogar, para el cálculo de la canasta de consumo que corresponda a la composición del respectivo hogar.

Dichas prestaciones deberán destinarse a cubrir los gastos de un alojamiento adecuado o los gastos emergentes de créditos hipotecarios otorgados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no podrán ser suspendidas hasta tanto sea revertida la situación que motivó su otorgamiento”.

Artículo 3°.- Modificase el artículo 12 de la Ley 4036, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- El Gobierno de la Ciudad emprenderá acciones específicas a los efectos de brindar ayuda material o técnica, mediante la cual y previo informe social, se garantice el acceso gratuito a las partidas de nacimiento, casamiento, de defunción y DNI, así como toda aquella documentación necesaria y probatoria de los vínculos familiares.

Las personas destinatarias de prestaciones económicas otorgadas en carácter de subsidio habitacional recibirán de las áreas gubernamentales competentes, servicios de orientación, asistencia y seguimiento en la búsqueda de opciones de alojamiento y/o el acceso a soluciones habitacionales definitivas”.

Artículo 4°.- Dentro de los treinta (30) días de aprobada la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá adecuar a sus disposiciones el Programa de Atención



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

para Familias en Situación de Calle creado por Decreto 690/2006 y sus modificatorios.

Artículo 5°.- Los gastos que demande la implementación de esta ley serán anualmente imputados a las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.

Roy Cortina
Diputado de la Ciudad de Buenos Aires



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El derecho a la vivienda es reconocido explícitamente en distintos tratados internacionales que tienen rango constitucional en nuestro país, por imperio del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Entre ellos, se destaca el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que lo enumera en su artículo 11 y ha dado lugar a una configuración robusta de sus alcances por parte del respectivo Comité de las Naciones Unidas.

A través de su Observación General N° 4, dicho Comité lo vincula al disfrute de los otros derechos y pone de manifiesto que *“no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad”*.

Recogiendo esos antecedentes, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también consagra en su artículo 31, el derecho a una vivienda digna y un hábitat adecuado. Y esta Legislatura ha sancionado un extenso plexo normativo en esa misma dirección.

Tal es el caso de la Ley 3.706 destinada a la protección integral de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, cuya aprobación resultó relevante en la medida en que incluyó en esa definición a quienes utilizan en forma transitoria o permanente la red pública de paradores.

También fue importante la Ley 4.036 que se plantea como un marco dirigido a garantizar la vigencia de los derechos sociales en su conjunto, priorizando el acceso a las políticas sociales de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia.

Lo cierto es que, no obstante el nivel de avance normativo alcanzado, *“la brecha existente entre este reconocimiento y la situación general de este derecho en la práctica todavía es muy importante, debido a que un gran número significativo de la población tiene vulnerado su derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado”*¹.

En este contexto, resulta particularmente apremiante el abandono estatal que sufren quienes se encuentran en situación de calle o en riesgo de estarlo. Ni siquiera hay cifras certeras sobre cuántos son en la actualidad porque, conforme denuncias de diferentes organizaciones sociales, las cifras oficiales que hablan de no más de novecientas personas, están subestimando la problemática.

¹Pautassi, Laura y Royo, Laura. “El derecho a la vivienda en la Ciudad de Buenos Aires. Reflexiones sobre el rol del Poder Judicial y las políticas públicas”. Ministerio Público Tutelar. Eudeba (2010).



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Esto tiene que ver con que, por ejemplo, no abarcan a aquellos que concurren a los paradores, a quienes están próximos a ser desalojados o se encuentran en instituciones de las que debieran egresar en un tiempo determinado².

El universo de personas sin techo que definen las autoridades tampoco contempla a las personas que están recibiendo un subsidio habitacional en el marco del Programa “Atención para Familias en Situación de Calle”, creado por el Decreto 690/2006.

En principio y salvo que la autoridad de aplicación resuelva incrementar esa suma, ese subsidio consiste nada más que en \$ 10.800 abonados en un máximo de seis cuotas mensuales de \$ 1.800 que, dependiendo de los casos particulares, puede extenderse a otras cuatro por la misma suma.

Ese esquema enfrenta dos problemas. El primero es que la fijación de esa suma depende exclusivamente de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y que, a pesar del problema inflacionario, la presente no se actualiza desde junio del 2013, resultando claramente insuficiente para costear siquiera la habitación de un hotel que ronda entre los \$ 3.000 y \$ 4.000.

El segundo inconveniente tiene que ver con la sujeción del beneficio a un plazo predeterminado, vencido el cual las personas quedan libradas a su suerte, aunque continúen en estado de vulnerabilidad.

De esta manera, se las obliga a recurrir a la presentación de un amparo a través del Ministerio Público de la Defensa, variando la respuesta obtenida en cada caso de acuerdo a sus propias particularidades y las pautas interpretativas seguidas por los distintos juzgados.

En líneas generales, la jurisprudencia reconoce a las personas discapacitadas, las mujeres víctimas de violencia de género y los mayores de sesenta años, un derecho al alojamiento basado en la Ley 4.036, cuyos alcances no terminan de ser precisados³.

Por su parte, los grupos familiares que incluyen menores pueden recibir desde una prórroga del programa vigente hasta un subsidio equivalente a la canasta básica alimentaria calculada en atención a su composición⁴, mientras que las mujeres o varones solos suelen quedar totalmente desamparados.

Frente al escenario de dispersión y desprotección descrito, el proyecto que venimos a presentar tiene por objetivo introducir una serie de reformas a la Ley 4.036 a efectos de unificar los criterios a partir de los cuáles se establece y

²Uranga, Mercedes. “Dudas sobre la cifra de los sin techo”. Diario La Nación. 5 de septiembre de 2016.

³Tribunal Superior de Justicia. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo”. Sentencia del 21 de marzo de 2014.

⁴Sala 1 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Selva, Gloria León c/ GCBA y otros s/ amparo”. Sentencia del 19 de febrero de 2016.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

actualiza el monto de los subsidios habitacionales a los que tiene derecho cualquier persona en situación de calle o en riesgo de estarlo.

Puntualmente, se equipara su monto al estimado en concepto de alquiler y servicios del hogar por el Sistema Estadístico de la Ciudad para calcular la canasta de consumo que corresponda a la integración del hogar destinatario.

De esta manera, se asegura tanto su suficiencia como su actualización automática, complementándolo con el deber estatal de sostenerlo hasta tanto la situación que motivó su otorgamiento sea revertida.

Para contribuir al logro de ese objetivo, nuestra propuesta obliga a las áreas gubernamentales competentes, a ofrecer servicios de orientación, asistencia y seguimiento a las familias, en la búsqueda de opciones de alojamiento y el acceso a soluciones habitacionales definitivas.

Compartimos la visión de Roberto Gargarella y Gustavo Maurino, conforme la cual *“la satisfacción de los derechos sociales implica una intensa agenda redistributiva respecto de las condiciones generales del status quo en sociedades tan desiguales e injustas como la argentina, y dicha agenda está condicionada por la asignación de recursos”*⁵.

Estamos convencidos que esos son los términos en los que debe asumirse el mandato constitucional vigente y que con este proyecto estamos contribuyendo a su cumplimiento.

Por eso y por las demás razones expuestas es, Señor Presidente, que solicitamos su urgente tratamiento y aprobación.

Roy Cortina

Diputado de la Ciudad de Buenos Aires

⁵Gargarella, Roberto y Maurino, Gustavo. “Vivir en la calle. El derecho a la vivienda en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad”. Revista Jurisprudencia Argentina (abril, 2010).